



ALCALDÍA DE **BARRANQUILLA**

NIT: 8 9 0 1 0 2 0 1 6 - 1



RADICADO NO.: QUILLA-2025-0306431

BARRANQUILLA 9 diciembre 2025.

DOCTOR

JOSE LUIS HERRERA CORTES

APODERADO DE LA DOCTORA MARGINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ

BARRANQUILLA

Asunto: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 081 DEL 05 DE DICIEMBRE DEL 2025

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la Resolución No. 081 del 05 de diciembre del 2025, por medio de la cual se resuelve una recusación, presentado a la Inspección 17 de Policía Urbana, por parte del doctor FARID PERCY GONZALEZ, obrando en representación del señor JESÚS ALBERTO CASTRILLO DE LA CRUZ, sujeto procesal obrante como querellado opositor, dentro del expediente No. 019-2025.

En cumplimiento a lo establecido del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213, se anexa Resolución No. 081 del 05 de diciembre del 2025, la cual consta de catorce (14) folios.

Atentamente,

ALVARO IVAN BOLAÑOS HIGGINS

JEFE OFICINA

OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS

Aprobado el: 09/diciembre/2025 09:40:18 a. m.

Hash: CEE-7b40f5fad91239272c45762214f6991b184fabeb

Anexo:

Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró Mercedes Cortes Santamaría	mcortes [05/diciembre/2025 03:32:48 p. m.]
Aprobó Alvaro Ivan Bolaños Higgins	abolanoh [09/diciembre/2025 09:40:18 a. m.]

RESOLUCIÓN NÚMERO 081 DEL 05 DE DICIEMBRE DEL 2025 HOJA No 1

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RECUSACIÓN".

El suscrito, Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, en uso de sus atribuciones legales, especialmente las conferidas en los Artículos 207 y 229 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con el Artículo 11 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que nos remite al Código General del Proceso, adicionando expresamente las causales de impedimento y recusación y demás normas concordantes, en particular el artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020, por el cual se adopta la estructura orgánica de la administración central del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, y considerando:

ANTECEDENTES:

Que el Abogado FARID PERCY GONZÁLEZ, obrando en representación del señor JESÚS ALBERTO CASTRILLO DE LA CRUZ, sujeto procesal obrante como querellado opositor, dentro del expediente No. 019-2025, que se adelanta por perturbación a la posesión del inmueble ubicado en la carrera 43 # 2-06 lote de terreno No. 0015 manzana 253 de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 040-445364 y Referencia Catastral No. 0800101020000253001500000000; Presenta Recusación en contra del Inspector 17 de Policía Urbana Distrital, argumentando:

Al amparo de los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el artículo 229 de la ley 1801 de 2016 y los principios constitucionales de imparcialidad, legalidad y juez natural consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, esta recusación se sustenta en la falta de competencia del despacho, en la admisión irregular de una querella de personas indeterminadas, y en la pérdida de imparcialidad objetiva generada por la forma en que el funcionario ha asumido el proceso y respondido a las solicitudes de las partes...

PETICIONES:

Por lo expuesto solicito respetuosamente:

1. Se admita la presente recusación, conforme a los artículos 11 y 12 del CPACA y 229 de la Ley 1801 de 2016.
2. Se declare impedido al Inspector 17 de Policía Urbana de Barranquilla, para continuar conociendo del expediente No. 019-2025 por falta de competencia funcional, admisión irregular de querella contra indeterminados y ausencia de imparcialidad objetiva.
3. Se remita el expediente al Jefe de Inspecciones para que se designe autoridad ad-hoc competente, preferiblemente al Inspector de Control Urbano y Bienes Fiscales, garantizando la independencia funcional y el debido proceso.
4. Se ordene la suspensión inmediata del trámite policial conforme al artículo 229 ley 1801, hasta que la recusación sea resuelta por el superior.
5. Se oficie a la Personería Distrital de Barranquilla, para que ejerza vigilancia preventiva sobre el trámite y adopte medidas tendientes a restablecer las garantías procesales y de imparcialidad.

En consecuencia, Mediante oficio QUILLA-2025-0294574, recibido el 26 de noviembre de 2025, el doctor JANER AYOLA RAMOS, jayola@barranquilla.gov.co, INSPECTOR DIECISIETE DE POLICÍA URBANO, remite a nuestro despacho el expediente No. 019-2025, contentivo de la recusación planteada en su contra, a fin que de acuerdo a nuestra competencia legal, nos pronunciemos al respecto.



RESOLUCIÓN NÚMERO 081 DEL 05 DE DICIEMBRE DEL 2025 HOJA № 2

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RECUSACIÓN".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

MARCO LEGAL PARA RESOLVER.

COMPETENCIA:

Este despacho es competente para resolver la solicitud de recusación bajo estudio, impetrada dentro de la audiencia pública de fecha 25 de noviembre de 2025 (A folios 766 al 767 del expediente), en virtud de lo establecido en los artículos 207 y 229 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con los Artículos 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020, por el cual se adopta la estructura orgánica de la administración central del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, que prevén:

Código Nacional de Policía

Artículo 207. Las autoridades administrativas especiales de policía

Las autoridades administrativas en salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determine la ley, las ordenanzas y los acuerdos, conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de Policía, según la materia.

En los municipios donde no existan estas autoridades, conocerá del recurso de apelación el alcalde municipal.

Artículo 229. Impedimentos y recusaciones

Las autoridades de Policía podrán declararse impedidas o ser recusadas por las causales establecidas en las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1o. Los impedimentos y recusaciones serán resueltos por el superior jerárquico en el término de dos (2) días.

PARÁGRAFO 2o. En el caso de los Alcaldes Distritales, Municipales o Locales, resolverá el impedimento o recusación, el personero municipal o distrital en el término de dos (2) días. Cuando se declare el impedimento o recusación, conocerá del asunto, el alcalde de la jurisdicción más cercana.

Gaceta Distrital No. 729-2 Página 105 Decreto Acordal No. 0801 de 2020 (7 de diciembre de 2020), por el cual se adopta la estructura orgánica de la administración central del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Artículo 71. Funciones de la Secretaría Distrital de Gobierno - Oficina de Inspecciones y Comisarías.

Corresponde a esta dependencia, el cumplimiento de las siguientes funciones:

RESOLUCIÓN NÚMERO 081 DEL 05 DE DICIEMBRE DEL 2025 HOJA No 3

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RECUSACIÓN".

Funciones Primarias:

Conocer, tramitar y resolver los conflictos de convivencia ciudadana en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica y libertad de circulación que sean de su competencia, atendiendo los procedimientos establecidos en la normatividad vigente, sin perjuicio de las competencias de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y de la Secretaría Jurídica en materia de control urbano y espacio público, sin perjuicio de las competencias de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y de la Secretaría Jurídica en materia de control urbano y espacio público.

Funciones Secundarias.

Ejercer como Autoridad Especial de Policía para conocer en segunda instancia de los Recursos de apelación de los procesos que adelanten las inspecciones de policía urbanas en especial las adscritas a la Secretaría de Gobierno asignadas a la Oficina de Inspecciones y Comisarías, sin perjuicio de las competencias de la Secretaría Jurídica con relación a la segunda instancia de las inspecciones de policías adscritas a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

Artículo 52. Funciones de la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público - Oficina de Gestión Urbanística.

FUNCIONES PRIMARIAS

Corresponde a esta dependencia, el cumplimiento de las siguientes funciones:

Ejecutar las funciones de inspección, vigilancia y seguimiento en las intervenciones que se realicen al sistema y estructura urbana en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para el cumplimiento de las normas urbanísticas en el territorio.

A través de las inspecciones de policía adscritas a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público conocer de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial.

A través de las inspecciones de policía adscritas a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público resolver en primera instancia la aplicación de las medidas correctivas relativas a los comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, de conformidad con lo establecido en el artículo 140, numerales 1, 2, 4, 6 y 12 de la Ley 1801 de 2016 y demás normas que la modifiquen, adicionen, reglamenten, sustituyan o complementen.

A través de las inspecciones de policía adscritas a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público resolver en primera instancia de la aplicación de las medidas correctivas relativas a los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 y demás normatividad vigente en la materia.

Conocer de los comportamientos contrarios que causen impactos negativos en el sector por causa del mal mantenimiento de inmuebles, lotes, fachadas de edificaciones y lotes sin cerramiento.



RESOLUCIÓN NÚMERO 081 DEL 05 DE DICIEMBRE DEL 2025 HOJA No 4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RECUSACIÓN".

A través de las inspecciones de policía adscritas a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público conocer del comportamiento contrario a la protección y conservación del patrimonio cultural en el Distrito.

FUNCIONES SECUNDARIAS.

A través de las inspecciones de policía adscritas a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público aplicar las medidas correctivas por comportamientos que afecten la integridad urbanística, de conformidad con la ley y el Plan de Ordenamiento Territorial.

Conocer en primera instancia de la aplicación de las medidas correctivas por comportamientos contrarios al cuidado en integridad del espacio público, de conformidad con el marco normativo vigente. Impartir órdenes de policía como mecanismo para garantizar el cuidado e integridad del espacio público, cuando se trate de circunstancias inherentes a la naturaleza y las competencias funcionales de estas inspecciones.

A través de las inspecciones de policía adscritas a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público conocer en primera instancia de la aplicación de las medidas correctivas por comportamientos contrarios a la integridad urbanística, de acuerdo con lo establecido en el marco normativo vigente.

A través de las inspecciones de policía adscritas a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público conocer en primera instancia de la aplicación de las medidas correctivas relativas a la mitigación de los impactos negativos ocasionados por el mal estado de inmuebles, lotes, fachadas de edificaciones y predios sin cerramiento, en cumplimiento de lo definido en el marco normativo vigente.

A través de las inspecciones de policía adscritas a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público aplicar las medidas correctivas tendientes a garantizar la protección y conservación del patrimonio cultural, según lo definido en los procesos y procedimientos vigentes.

Parágrafo 1:

Crear las Inspecciones de Policía Urbanas 29 y 30, las cuales tendrán competencia y jurisdicción en todo el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Parágrafo 2:

Adscribanse a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público las Inspecciones Urbanas de Policía 25, 26, 27, 28, 29 y 30 del Distrito de Barranquilla, las cuales tendrán jurisdicción y competencia en la totalidad del territorio del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Parágrafo 3:

Sin perjuicio de las demás atribuciones conferidas a los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, las inspecciones urbanas de policía adscritas a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público conocerán preferentemente de:



RESOLUCIÓN NÚMERO 081 DEL 05 DE DICIEMBRE DEL 2025 HOJA No 5

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RECUSACIÓN".

- 1. Conocer en primera instancia o única instancia, según corresponda, de los comportamientos que afectan la integridad urbanística y la aplicación de las medidas correctivas relativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 y demás normatividad vigente en la materia.**
- 2. Conocer en primera instancia de los comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, de conformidad con lo establecido en el artículo 140, numerales 1, 2, 4, 6 y 12 de la Ley 1801 de 2016 y demás normas que la modifiquen, adicionen, reglamenten, sustituyan o complementen.**
- 3. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.**

CONCLUSIONES:

Que la institución jurídica de los impedimentos y recusaciones ha sido establecida como el instrumento apropiado e idóneo por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del servidor público al momento de tomar sus decisiones, por lo que con esta figura legal creada le permitió a estos conservar la transparencia dentro de la actuación administrativa y los autoriza para apartarse del conocimiento del proceso cuando su imparcialidad e independencia se vea afectada. De igual forma le da la posibilidad al usuario de la administración de presentar y alegar las situaciones en donde se puede ver comprometido el servidor público y que pueda afectar el desarrollo y definición del proceso. Lo anterior basado en los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública conforme el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

Que el artículo 229 de la Ley 1801 del 2016 señala lo concerniente a los impedimentos y recusaciones. Así mismo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), regula en su artículo 11, las situaciones propias de los conflictos de intereses que se puedan presentar entre el particular y el servidor público encargado de adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, practicar pruebas y tomar decisiones definitivas.

Que el artículo 11 de la ley 1437 de 2011, señala de manera taxativa las causales de impedimento y recusación en las cuales se puede ver inmerso un servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas, **causales que deben de alegarse y argumentarse de manera puntual ante el funcionario competente.**

Que la ley 1437 de 2011, en su artículo 12, señala el trámite que debe darse una vez propuesto el respectivo impedimento o recusación; La cual, en el caso de una recusación, suspenderá la actuación administrativa desde su manifestación hasta cuando sea decidida.

Por ende, en referencia al caso en concreto, el Abogado FARID PERCY GONZÁLEZ, en representación del señor JESÚS ALBERTO CASTRILLO DE LA CRUZ, promovió la recusación en estudio, dentro de la audiencia pública de fecha 25 de noviembre de 2025 (Visible a folios 766 al 767 del expediente), asegurando que:

Al amparo de los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el artículo 229 de la ley 1801 de 2016 y los principios constitucionales de imparcialidad, legalidad y juez natural consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, esta recusación se sustenta en la falta de competencia del despacho, en la admisión irregular de una querella de personas indeterminadas, y en la pérdida de

RESOLUCIÓN NÚMERO 081 DEL 05 DE DICIEMBRE DEL 2025 HOJA No 6

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RECUSACIÓN".

imparcialidad objetiva generada por la forma en que el funcionario ha asumido el proceso y respondido a las solicitudes de las partes...

PETICIONES:

Por lo expuesto solicito respetuosamente:

1. *Se admita la presente recusación, conforme a los artículos 11 y 12 del CPACA y 229 de la Ley 1801 de 2016.*
2. *Se declare impedido al Inspector 17 de Policía Urbana de Barranquilla, para continuar conociendo del expediente No. 019-2025 por falta de competencia funcional, admisión irregular de querella contra indeterminados y ausencia de imparcialidad objetiva.*
3. *Se remita el expediente al Jefe de Inspecciones para que se designe autoridad ad-hoc competente, preferiblemente al Inspector de Control Urbano y Bienes Fiscales, garantizando la independencia funcional y el debido proceso.*
4. *Se ordene la suspensión inmediata del trámite policial conforme al artículo 229 ley 1801, hasta que la recusación sea resuelta por el superior.*
5. *Se oficie a la Personería Distrital de Barranquilla, para que ejerza vigilancia preventiva sobre el trámite y adopte medidas tendientes a restablecer las garantías procesales y de imparcialidad.*

De suerte que descendiendo a las pretensiones que anteceden, es necesario que sean confrontadas con el tenor y alcance de las causales de recusación regladas por el Legislador en la norma citada por el solicitante (Artículo 11 CPACA), al ser dichas causales de carácter taxativo, para entrar a resolver si media la correspondencia exigida legal y jurisprudencialmente entre los hechos formulados como cargos o "Causales" que tienen elementos facticos soportados jurídicamente, siquiera a través de indicios de tal carácter que al ser estudiados en conjunto con el decurso procesal, nos lleven a la verdad demandada por el legislador y la jurisprudencia se insiste y requerida por el fallador de instancia.

En consecuencia, en el presente problema jurídico, debe llevarse al fallador al convencimiento de que está frente a la verdad procesal más allá de toda duda razonable, que la exposición de motivos guarda correspondencia entre los cargos y la descripción normativa, se reitera que es taxativa y por ello amerita la armónica correspondencia entre lo fáctico y lo jurídico y como quiera que al repasar el marco jurídico enunciado en nuestras consideraciones, el listado de las causales dispuestas por el CPACA en su Artículo 11, los argumentos y pretensiones del petente, nos llevan a concluir que no están de presentes los presupuestos normativos para estimarlas procedentes y acceder a decretar la recusación demandada.

De hecho, yerra el Abogado Percy González, al pretender que la cuestionada admisión y trámite de la querella policial, constituye una causal de recusación y en general las acciones de impulso procesal realizadas por parte del Inspector 17 de Policía Urbano, que al ser ventiladas por el Juez 21 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en su fallo de tutela No. 2025-00695 (Visible a folios 453 al 460 del cuaderno No. 2 del expediente 019-2025), impetrada bajo estos supuestos jurídicos, por parte del también opositor, señor TIBALDO CASTRILLÓN GULLOSO, al denegarla por improcedente, considerando ... que el accionante pretende que se ordene suspender de inmediato la querella ... se deje sin efecto lo actuado contra personas indeterminadas ... no siendo el escenario idóneo para resolver este tipo de inconformidades...

Lo anterior nos lleva a concluir además, que los sujetos procesales opositores querellados como indeterminados, fueron determinados e individualizados dentro de la actuación porque concurrieron



RESOLUCIÓN NÚMERO 081 DEL 05 DE DICIEMBRE DEL 2025 HOJA No 7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RECUSACIÓN".

al proceso libremente y sin apremio, en defensa de las razones por las cuales se encontraban en el bien objeto de solicitud de amparo políctivo, las razones de su oposición a la querella políctiva y a las pretensiones del Abogado querellante, lo que entra en abierta contradicción con la regulación normativa que enlista las causales de recusación e impedimento.

Por tal virtud, podemos asegurar que los motivos de inconformidad y hechos expuestos como causales de recusación, no aportan a este fallador de instancia, elementos de juicio que nos permitan acceder a la solicitud sub examine, por su improcedencia de acuerdo a las razones fácticas y jurídicas reseñadas en el cuerpo de la presente resolución, porque:

Nos queda claro que la Ley y la jurisprudencia, validan la competencia de las autoridades administrativas de policía para conocer de las acciones de protección de bienes inmuebles en general y de bienes fiscales (Artículos 77, 79, 80 y 190), en este caso del Inspector 17 de Policía Urbano, adscrito a la Oficina de Inspecciones de Policía de la Secretaría de Gobierno Distrital.

No hallamos correspondencia entre las causales de recusación del Artículo 11 del CPACA y los cuestionamientos sobre el trámite enmarcado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con el Decreto No. 0768 de julio de 2025.

Si bien estimamos que media suficiente información, no obstante aclarar que los Inspectores de Policía Distritales, son servidores públicos cuyas atribuciones están contempladas en el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el hecho de estar adscritos a dos (2) Secretarías diferentes, que tienen competencias específicas no lo cambia, sólo que en razón a su lugar de asignación laboral, conocen por ello de comportamientos diferentes, descritos en la norma políctiva, a saber: Contrarios a la convivencia y Protección de bienes inmuebles por perturbación a la posesión, mera tenencia y servidumbres, en el caso de los Inspectores de Policía adscritos a la Oficina de Inspecciones y Comisarías de la Secretaría de Gobierno; Mientras que los comportamientos contrarios a la Integridad Urbanística, han sido dispuestos para los Inspectores de Policía adscritos a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, siempre y cuando no conlleven a las perturbaciones de conocimiento de la autoridad administrativa de policía adscrita a la Secretaría de Gobierno Distrital; Esto implica otro yerro del peticionario al pretender que por parte nuestra *se designe autoridad ad-hoc competente, preferiblemente al Inspector de Control Urbano y Bienes Fiscales, garantizando la independencia funcional y el debido proceso* (Artículos 51 y 72 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, publicado en la Gaceta Distrital No. 729-2 del mismo año); amén de que es falso que los bienes fiscales sean parte de su competencia funcional; Debiendo denegarse por añadidura la solicitud de que *declaremos impedido al Inspector 17 de Policía Urbana de Barranquilla, para continuar conociendo del expediente No. 019-2025 por falta de competencia funcional, admisión irregular de querella contra indeterminados y ausencia de imparcialidad objetiva, reiteramos de conformidad a las anteriores consideraciones.*

Así mismo, en cuanto al tema de la *falta de competencia del Inspector 17 de Policía Urbano y su pérdida de imparcialidad objetiva*, la jurisprudencia al referirse al proceso políctivo de protección de bienes fiscales, en armonía con los principios fundamentales del Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, refieren un marco normativo que legitiman la competencia y aún la calidad de autoridad cuyas actuaciones en materia de amparo políctivos tienen carácter jurisdiccional, confiriéndoles la presunción legal de autonomía e imparcialidad en el conocimiento y decisión de los asuntos en su conocimiento, en concordancia inclusive con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, que a la letra rezan:

RESOLUCIÓN NÚMERO 081 DEL 05 DE DICIEMBRE DEL 2025 HOJA No _8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RECUSACIÓN".

ARTICULO 228 C.N.

La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.

ARTICULO 230 C.N.

Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

ARTÍCULO 8. PRINCIPIOS. SON PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL CÓDIGO:

1. La protección de la vida y el respeto a la dignidad humana.

2. Protección y respeto a los derechos humanos.

...

4. La igualdad ante la ley.

5. La libertad y la autorregulación.

...

7. El debido proceso.

...

10. La solidaridad.

11. La solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos.

12. El respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas

13. Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.

14. Necesidad. Las autoridades de Policía sólo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.

...

Habiéndose aclarado el escenario de legalidad que reviste la actuación jurisdiccional a cargo de los servidores de Policía administrativa, es pertinente dejar sentado que en el ámbito del debido proceso superior, del Artículo 29 constitucional, más allá de la litis y de las oportunidades de contradicción y defensa, *debe asegurarse que el hecho de no accederse a las pretensiones y/o expectativas de los sujetos procesales, en modo alguno significa que se desconozcan sus derechos, por el contrario, la decisión que se adopte sobre el problema jurídico planteado habrá de corresponder con lo que se haya probado procesalmente.*



RESOLUCIÓN NÚMERO 081 DEL 05 DE DICIEMBRE DEL 2025 HOJA No 9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RECUSACIÓN".

A continuación, citamos los antecedentes en la Ley 1801 de 2016, que establecen la **competencia** (Cuestionada), en cabeza de los Inspectores de Policía (Remitirse al articulado que compete a los Inspectores adscritos a la Secretaría de Gobierno Distrital), en materia de acciones de protección de bienes inmuebles:

CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 79. EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES

Para el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querella ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código:

- 1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.*
- 2. Las entidades de derecho público.*
- 3. Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados.*

De acuerdo con lo previsto en la norma transcrita, se tiene que el representante legal de las entidades de derecho público se encuentra facultado para ejercer la acción de protección de bienes inmuebles previsto en el Código de Policía, en el caso de la perturbación de los derechos.

Así las cosas, se tiene de conformidad con lo señalado en el artículo 314 de la Constitución Política, el Alcalde es el representante legal del municipio, se considera que le corresponde a dicha autoridad iniciar la acción que le permita al ente territorial recuperar el bien inmueble ocupado con mera tenencia por un particular, sin que tenga injerencia que se trata del superior jerárquico (Que no funcional) del Inspector de Policía.

CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA

ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES

Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

- ...
- 6.-Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
e) Restitución y protección de bienes inmuebles...*

Indicándose que el procedimiento que se debe seguir para la recuperación de los bienes fiscales que se encuentran en poder de terceras personas es, inicialmente, el que corresponde a las acciones policivas de perturbación o de despojo, según el caso: Acciones tendientes para proteger o recuperar bienes del Estado.

Consecuencia lógica del Estado Social de Derecho, proclamado por nuestra Constitución en su artículo 1º, todo derecho, personal o real, lleva inherente su correspondiente acción, facultad destinada a que su titular pueda invocar su protección ante el poder judicial o la autoridad competente cuando aquel sea objeto de perturbación, violación o desconocimiento.

RESOLUCIÓN NÚMERO 081 DEL 05 DE DICIEMBRE DEL 2025 HOJA No 10

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RECUSACIÓN".

De esa manera surgen acciones que pueden ser ejercidas ante las autoridades policivas o administrativas, o ante las propiamente judiciales. Mediante las primeras se busca retornar las cosas al estado en que estaban antes de la perturbación o despojo; por medio de las segundas se pretende no solamente resolver los conflictos que surjan entre particulares o entre estos y el Estado, sino también la protección de aquellos bienes que tienen connotación colectiva o pública ...

Las acciones policivas encaminadas a proteger la posesión o tenencia son la acción por perturbación y la acción por despojo. Por tanto, las medidas de policía para proteger la posesión y tenencia se mantendrán mientras el juez no decida otra cosa (Artículo 80 Ley 1801 de 2016).

Los bienes fiscales o patrimoniales pertenecen al Estado como una especie de propiedad pública destinada real o potencialmente a la prestación de servicios públicos. Aunque dotados de la prerrogativa de ser imprescriptibles y generalmente inembargables, como norma general se rigen por la legislación común.

En el caso de que bienes fiscales se encuentren en poder de terceras personas, el procedimiento que se debe seguir para su recuperación dependerá de circunstancias de tiempo, modo y hasta de lugar, como que el tratamiento difiere según su situación geográfica, distinguiéndose entre predios urbanos y rurales.

Inicialmente, procederán las acciones policivas, por perturbación o por despojo, según el caso.

Siendo el procedimiento que se debe seguir para la recuperación de los bienes fiscales que se encuentran en poder de terceras personas, el que corresponde a las acciones policivas de perturbación o de despojo, según el caso.

Finalmente, en cuanto al régimen de los impedimentos y recusaciones, prevé que el género de argumentación que se exige, incluye especificar las circunstancias o condiciones en que se produjo la participación del funcionario judicial en el proceso original o en alguno de los procesos derivados por la ruptura de la unidad procesal; y si la actividad del Juez —individual o colegiado— se extendió ya a la valoración de elementos probatorios o de información susceptible de convertirse en prueba, se precisa indicar cómo y de qué manera las apreciaciones anteriores inciden en el ánimo del juzgador al conocer el asunto en ocasiones posteriores, frente a cada uno de los implicados o situaciones concretas por resolver. (Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Fabio Ospitía Garzón, Magistrado Ponente, AP1860 - 2020 Impedimento No. 57843 Acta No. 166 Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020). Ante lo cual no obstante, aclarar que el trámite procesal en cuestión se encuentra aún en su desarrollo, no media decisión definitiva sobre el problema jurídico planteado por el querellante, tampoco análisis y valoración de pruebas para resolver.

Del mismo modo, se ha destacado que la opinión capaz de tener aptitud para soportar la declaratoria de impedimento (léase igualmente o recusación), debe tener entidad, ser sustancial, vinculante, de fondo, que constituya una barrera que comprometa el juicio del juzgador y que le impida actuar con libertad e imparcialidad.

"Ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte en señalar que no toda opinión sobre el objeto del proceso conlleva esa solución, sino sólo aquella que se produce extraprocesalmente. (Ver, entre

RESOLUCIÓN NÚMERO 081 DEL 05 DE DICIEMBRE DEL 2025 HOJA No 11

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RECUSACIÓN"

otros, auto del 19 de julio de 2000)."¹[Subrayas ajena al texto original]. CSJ. Sala Plena. APL2198-2020. Exp. 11001 02 30 000 2020 00612 00 Aprobado Acta N° 28 N° 7 M.P. Patricia Salazar Cuéllar).

Siendo así, que los cargos promovidos como causales de recusación tampoco guardan correspondencia con el alcance de la intencionalidad dolosa, del querer un resultado contrario a la Ley que debe estar presente en la voluntad del servidor público que se inmiscuye de esta manera en una actuación a su cargo.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Artículo 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación.

Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

1. *Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*
2. *Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.* 3. *Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes arriba indicados, curador o tutor de persona interesada en el asunto.*
4. *Ser alguno de los interesados en la actuación administrativa: representante, apoderado, dependiente, mandatario o administrador de los negocios del servidor público.* 5. *Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.*
6. *Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.*
7. *Haber formulado el servidor, su cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.*
8. *Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.*

RESOLUCIÓN NÚMERO 081 DEL 05 DE DICIEMBRE DEL 2025 HOJA No 12

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RECUSACIÓN"

9. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.

10. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado en sociedad de personas.

11. Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración.

12. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa.

13. Tener el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, decisión administrativa pendiente en que se controveja la misma cuestión jurídica que él debe resolver.

14. Haber hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado en el período electoral coincidente con la actuación administrativa o en alguno de los dos períodos anteriores.

15. Haber sido recomendado por el interesado en la actuación para llegar al cargo que ocupa el servidor público o haber sido señalado por este como referencia con el mismo fin. 16. Dentro del año anterior, haber tenido interés directo o haber actuado como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de Junta Directiva o socio de gremio, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico interesado en el asunto objeto de definición.

JURISPRUDENCIA: Corte Constitucional - Auto 279/16.

En su jurisprudencia, esta Corporación ha establecido la finalidad que cumplen las solicitudes de impedimento en nuestro ordenamiento jurídico, como mecanismo de garantía del principio de imparcialidad de los jueces. En particular, en la sentencia T-657 de 1998^[1], reiterada por la T-701 de 2012^[2], y en los autos 069 de 2003^[3], 149 de 2005^[4] y 295 de 2015^[5] este Tribunal indicó lo siguiente:

"La convivencia pacífica y el orden justo, consagrados en la Constitución como principios que rigen la relación entre las personas y el ordenamiento constitucional colombiano, reposan sobre la institución del tercero imparcial. Ante éste deben acudir las personas cuando no les ha sido posible resolver un conflicto por medio del entendimiento directo entre las partes, a fin de que sea el juez, con audiencia y participación de los interesados, quien diga cuáles son las normas aplicables al caso, qué hechos debidamente establecidos han de ser valorados para resolver el asunto, y cuál es, en últimas, la solución adecuada a derecho. La actuación parcializada de este funcionario daría al traste con cualquier posibilidad de lograr una decisión justa, y convertiría al Estado de Derecho en una burla cruel para quienes se acercarán a los estrados judiciales en procura de cumplida justicia."



RESOLUCIÓN NÚMERO 081 DEL 05 DE DICIEMBRE DEL 2025 HOJA No 13

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RECUSACIÓN”.

*En desarrollo del principio de **imparcialidad** que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal previó una serie de situaciones en las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, y otras en las cuales debe juzgar hasta dónde el factor previsto en la norma está presente en su fuero interno, y cuánto puede alterar las decisiones que debe proferir para impulsar el proceso y garantizar a las partes, terceros y demás intervenientes las formas propias de cada juicio.*

*Asimismo, en el auto 039 de 2010^[6], la Corte estableció que los **impedimentos son una garantía procesal a través de la cual se asegura la protección de los principios de independencia e imparcialidad de los jueces, lo cual constituye un pilar esencial para la administración de justicia, que trasciende al derecho al debido proceso de los ciudadanos, toda vez que éste se materializa en la posibilidad que tiene una persona de acudir ante un funcionario judicial que resuelva su controversia de forma imparcial***.

En este sentido, la Corte manifestó que la finalidad del impedimento es permitir a los jueces declinar su competencia en un asunto específico, es decir, darles la posibilidad de separarse de su conocimiento cuando consideren que existen motivos fundados que comprometan seriamente la imparcialidad de su juicio.

...

En consecuencia, de conformidad a la precitada solicitud y a la autorización expresamente consignada en el artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, Artículo 71 cuya parte relacionada cito:

Proponer las medidas que estime procedentes para el mejoramiento de la prestación del servicio, en el marco de la normatividad vigente. Adoptar y coordinar las medidas administrativas pertinentes para el funcionamiento, operación y supervisión de las inspecciones de policía, comisarías de familia y corregidores, en la atención de los comportamientos contrarios a la convivencia, seguridad, medio ambiente y para la protección de la familia que se presenten en la ciudad, de conformidad con las normas legales vigentes y asignar a los inspectores urbanos de policía, que tienen jurisdicción en el Distrito, el conocimiento de las querellas que, por razones de interés general, impacto y priorización deban ser tramitadas por estas autoridades administrativas.

Por ende, en obediencia de lo preceptuado en la normatividad y doctrina jurisprudencial traídas a colación, podemos reiterar que las recusaciones formuladas no guardan correspondencia con las causales legales taxativas de recusación, requeridas para hacerla viable; Decisión ajustada al rigor normativo, ya que obrar en contrario implica dejar al arbitrio de la voluntad del intérprete, la guarda del debido proceso, del derecho de acceso a la justicia y del principio de la seguridad jurídica, eventualmente comprometidos.

Corolario de lo anterior, el Inspector 17 de Policía Urbano, deberá proseguir al frente de la actuación policial.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Denegar la presente solicitud de recusación en contra del Inspector 17 de Policía Urbano, de conformidad a las consideraciones en la parte motiva de la presente resolución.





RESOLUCIÓN NÚMERO 081 DEL 05 DE DICIEMBRE DEL 2025 HOJA No 14

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RECUSACIÓN".

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar que por secretaría se devuelva el expediente No. 019-2025 (Cuatro cuadernos escritos y útiles), al despacho de origen, para lo de su cargo, retomando el trámite de la actuación de acuerdo a la agenda del despacho.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión a los interesados, a través del medio más expedito.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: Líbrense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P., a los cinco (05) días del mes diciembre de Dos Mil Veinticinco (2025).


ALVARO BOLAÑO HIGGINS

**Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno
Distrito E.I.P de Barranquilla**

Tramitó: mcortes
Proyectó: arestrepo
Autorizó: abolaño